

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN HABEAS CORPUS 1a. Instancia
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00105-00
Hora: 2:06 P.M.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la **acción CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS**, propuesta por el interno **DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ CHALAMA** identificado con **C.C. 1.114.240.095** y **T.D. 24037**, **contra** el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Palmira (V.), por tener a su cargo la vigilancia de las penas que le fueron impuestas por las conductas cometidas contra seguridad y salud pública, trámite al cual fue vinculado el **Procurador** delegado ante el Juzgado accionado, doctor **JHON ÉDISON JARAMILLO MARÍN**, quien ejerce la función de MINISTERIO PÚBLICO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A **ítem 2** del expediente electrónico el accionante refiere el comportamiento contrario a derecho del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), dentro del radicado con N.I. 3990 y quien vigila la pena 84 meses de prisión, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Palmira (V.), mediante sentencia N° 042 del 17 de junio de 2014, por haber cometido la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, la cual comenzó a descontar en forma intramural, desde el 12 de agosto de 2012, hasta el 26 de octubre de 2016, fecha en la cual el Juzgado accionado, le concedió el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de dos años, tres meses y ocho días, periodo que iba hasta el 04 de febrero de 2019.

Agrega que de nuevo fue capturado el 09 de octubre de 2018, por la comisión de las

conductas punibles de Porte Ilegal de Armas y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, de modo que aceptó los cargos, siendo condenado por sentencia del 09 de octubre de 2018.

Continúa exponiendo, que la presunción de inocencia que lo abrigaba dentro del segundo proceso por el porte ilegal de armas y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes iba más allá de la fecha en que culminaba el periodo de prueba del primer proceso, de ahí que resulte contrario a derecho el que el Juzgado que vigila el cumplimiento de la primera pena, le revocara el periodo de prueba, vulnerándole flagrantemente su presunción de inocencia, el debido proceso y la legalidad. Que razón le asistiría a la autoridad accionada si el precitado periodo de prueba hubiera tenido vigencia hasta después del mes de julio de 2019, época para la cual ya no le asistía el principio constitucional y universal de la presunción de inocencia.

Añade que por auto N° 239 del 27 de septiembre de 2019 el Juez accionado declaró la extinción total de la pena, la cual no objeto de impugnación. Empero, sin importar los principios elementales de legalidad, debido proceso y tránsito de cosa juzgada, luego la misma autoridad decidió en contravía de la ley revocar el auto 239 del 27 de septiembre de 2022, días después de su ejecutoria, lo que no podía hacer, la cual era inmodificable en razón del principio de cosa juzgada.

LAS RESPUESTAS

En el **ítem 09 del expediente electrónico**, obra la respuesta del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Palmira (V.)**, dando a conocer que mediante auto del 30 julio de 2014, avocó conocimiento de la vigilancia y ejecución de pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Conocimiento de Palmira (V.), mediante sentencia del 17 de junio de 2014, con radicado 762756000174720120079100, a la pena de 84 meses de prisión y multa de 108.5 s.m.m.l.v., a DIEGO FERNANDO BENAVIDES CHALAMA por el punible de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes.

Que por auto interlocutorio del 26 de octubre de 2016, concedió el sustituto de la libertad condicional, con periodo de prueba de 2 años, 3 meses, 8.5 días y caución prendaria por \$80.000, con suscripción de acta de compromiso, requisitos que cumplió y por ende emitió la correspondiente orden de excarcelación con N° 269.

Posteriormente mediante auto del **27-septiembre-2019**, declaró la liberación definitiva del penado DIEGO FERNANDO BENAVIDES CHALAMA, dejando el periodo de prueba de 2 años, 3 meses y 8.5 días, que ya venció, no existiendo prueba de que haya cumplido con la obligaciones a que se comprometió, conforme artículo 67 Código Penal. Que por auto

interlocutorio N° 172 del **23 de noviembre de 2019**, advirtiendo yerro cometido en pronunciamiento anterior, por no tener en cuenta que había sido capturado en flagrancia dentro de radicado 73130600000020190000600 (N.I. 6109), informado por el Juzgado Primero de la misma especialidad, procedió a revocar la decisión anterior.

En auto del 25 de noviembre de 2019, dio aplicación al artículo 447 del C.P.P., corriendo traslado al interno BENAVIDEZ CHALAMA, para que rindiera explicaciones por su desacato a las obligaciones del sustituto de cual gozaba.

Por auto del 20 de octubre de 2020, revocó el subrogado de libertad condicional otorgada al penado DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ CHALAMA, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.).

Añadió que en el expediente obra el oficio del 27 de mayo de 2022, mediante el cual el EPAMSCAS Palmira, dejó a disposición del asunto que vigila y ejecuta ese juzgado a DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ CHALAMA, dado que su homólogo (Juez Primero de Ejecución de penas), profirió orden de libertad dentro radicado 76130600000020190000600 (N.I. 6109), reconociéndole libertad condicional, de modo que por auto sustanciatorio de igual fecha libró la respectiva orden de encarcelación.

Culmina planteando que es notoria la improcedencia de la acción invocada del interno BENAVIDEZ CHALAMA, con relación al proceso que ejecuta y vigila ese Juzgado, por estar legamente privado de la libertad, haber sido condenado mediante sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y no haber prolongación ilícita de la privación de la libertad, puesto que no ha cumplido con la totalidad de pena impuesta por Juez de conocimiento.

A **ítem 10 del expediente electrónico**, se encuentra la contestación de EPAMSCAS Palmira, quien informó que a favor del PPL DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ CHALAMA, no se ha emitido orden de libertad alguna por autoridad competente, encontrándose detenido desde su captura 09 de octubre de 2018, por punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, sin presentar a la fecha orden de libertad.

De otro lado, existe orden de encarcelación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Palmira, por delito de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes dentro del radicado 20120079100. (Allega copia de dicha orden de encarcelación).

Continuó manifestando cómo el hábeas corpus no es recurso adicional de defensa de las garantías constitucionales con que cuentan los ciudadanos. Que excepcionalmente está dirigida a la protección de la libertad, siendo una herramienta que tienen las personas detenidas o privadas de la libertad o se le prolongue ilegalmente, en el caso de DIEGO FERNANDO BENAVIDES CHALAMA no se le han vulnerado derechos constitucionales legales,

pues se encuentra cobijado con medida de aseguramiento encontrándose ante una detención legal, pues se han respetado sus derechos legales y fundamentales realizando el debido procedimiento para legalizar su captura y medida de aseguramiento.

Culmina solicitando se declare improcedente la acción invocada.

PRUEBAS

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira V., aporta copia del auto interlocutorio N° 259 del 26 de octubre de 2016, concedió subrogado libertad condicional, mediante caución prendaria fijando periodo de prueba, boleta de excarcelación N° 269 del 03-11-2016.

Auto interlocutorio N° 239 del 27-09-2019 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Palmira, declarando libertad definitiva de la pena impuesta a DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ CHALAMA por Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Palmira (V.), oficio N° 2030 de 15 de noviembre de 2019 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Palmira, dirigido a su homólogo el Segundo, informándole de la comisión de nueva conducta punible de BENAVIDEZ CHALAMA, auto interlocutorio N° 172 del 25-11-2019 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Palmira, que revoco la decisión tomada en el auto 239 de ese mismo recinto judicial.

Auto N° 173 del 25-11-2019 emitido por Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Palmira, solicitando al penado DIEGO FERNANDO explique las razones por las cuales al no haber cumplido con las obligaciones que impone artículo 65 C. Penal.

Auto Interlocutorio N° 176 del 20-10-2022 proferido por el Juzgado accionado, revocando el beneficio de la libertad condicional concedida a DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ CHALAMA.

Auto del Tribunal Superior de Buga, Sala Penal, discutido y aprobado mediante Acta N° 132 del 13-04-2021, que confirmo auto N° 172 del 25-11-2019 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Palmira.

Auto sustanciatorio del 27-05-2022 Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, ordenando librar a EPAMSCAS Palmira ordena de encarcelación contra DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ CHALAMA y la respectiva ordena de encarcelación N° 0151 del 27-05-2022.

Por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de EPAMSCAS Palmira, aportó copias de las ordenes de encarcelación emitidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de Palmira, mediante oficio N° 2.324 de 09 de octubre de 2018, orden de encarcelación N° 0151 del 27 de mayo de 2022, boleta de excarcelación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad N° 81 del 24-05-2022 y cartilla biográfica y a nombre de DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ CHALAMA.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Le asiste al despacho conforme al art 30 Constitucional, y el art. 2º de la ley 1095 del 2006, adicionalmente a ello; el accionante se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario con sede en Palmira, mismo lugar donde se ubica este despacho.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. En atención a las peticiones por la cual se dio inicio a esta actuación, y con base en la información recolectada en el expediente, corresponderá a este despacho, ¿determinar si existe una violación a la presunción de inocencia que reclama el interno DIEGO FERNANDO BENAVIDES CHALAMA y, si es procedente mediante esta acción disponer su libertad? A lo cual se contesta desde ya en sentido **NEGATIVO**, por las siguientes razones.

Consagra el artículo **30** constitucional, y en el artículo **1º** de la ley estatutaria **1095** de **2006**, la acción constitucional de Hábeas corpus en una doble condición, de derecho fundamental y de acción constitucional, con la que se reclama el amparo de la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente.

En el trámite de una acción de este tipo debe valorarse si: **(1)** la privación de la libertad se dio con violación de las garantías constitucionales o legales, o **(2)** si ésta se ha prolongado ilegalmente.

Debe hacerse hincapié, en que la acción pública de habeas corpus no está llamada a comprobar anomalías surgidas al interior del proceso, sino en estudiar directamente cual es la causa de la privación o prolongación indebida de la libertad que el accionante invoca como la que le violan, y en este sentido debe orientarse inicialmente la presente disertación.

A. Con relación al evento consistente en el comportamiento contrario a derecho del Juzgado accionado, es un evento no aducido para invocar el habeas corpus, ni tiene cabida, por cuanto es cierto que el promotor de este habeas se encuentra privado de la libertad previo proceso penal, seguido ante Juez competente, en el cual fue vencido dando lugar a que se emitiera sentencia condenatoria hoy ejecutoriada.

B. Sobre la vulneración de la presunción de inocencia, debido proceso, en que presuntamente en contravía el Juzgado accionado propuesto en el memorial de Habeas Corpus, cabe decir que la presente acción no fue prevista para esto, por cuanto implicaría abarcar la competencia del juez penal.

Al respeto desde ya lo ha reiterado en la jurisprudencia de la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** al expresar que¹

“[...] cuando la restricción de la libertad de una persona tiene como fundamento una decisión judicial adoptada dentro del marco de la competencia de la jurisdicción ordinaria, la acción de hábeas corpus deviene improcedente, máxime si en cuenta se tiene que cualquier diferencia o discrepancia en torno a la determinación por ella adoptada debe resolverse dentro de ese marco jurisdiccional autónomo e independiente y no por vía de esta excepcional acción pública, que se consagra de cara a la flagrante violación de las garantías constitucionales y legales de las personas”

De igual manera en otra providencia esa Corporación² sostuvo:

“2.- El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No obstante, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el hábeas corpus resulta procedente cuando se invoque como una garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, al advertirse razonablemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo ha precisado la Corte en CSJ, 26 jun 2008. Rad. 30066, reiterado en CSJ AHP1906- 2018.”

En ese orden de ideas, previa lectura del plenario cabe observar con relación al presente asunto que en efecto al precitado interno le fue concedido el beneficio condicional de la

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus rad. 32.651. M.P. Manuel Ignacio Prieto Rojas. Decisión de fecha 18 de septiembre de 2009. Disponible en internet.

² Sala de Casación Penal, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Radicado No. 301, 8 de mayo de 2020, hábeas corpus de los defensores de JUAN DIEGO GAVIRIA OLARTE Y DARWIN ANDRÉS SIERRA HERRERA

libertad, previo pago de caución por valor de \$80.000, la cual canceló, además firmó diligencia de compromiso y cuando se encontraba dentro de ese periodo de prueba de 2 años, 3 meses y 8.5 días, fue capturado en flagrancia, en la comisión de una nueva conducta delictual, por ende el Juzgado vigilante y ejecutor de la primera condenada dentro del radicado 76275600017420120079100 (N.I. 3990), procedió a revocarle los beneficios concedidos como la libertad condicional, de modo que tal como se aprecia además en el infolio de acuerdo con los informes rendidos por el accionado y EPAMSCAS Palmira, que en efecto el accionante se encuentra legalmente privado de la libertad.

Ello implica, al tenor del precedente jurisprudencial, que no es este el espacio o proceso para invocar una libertad, por una actuación contrario a derecho y violación a una presunción de inocencia, cuando se tiene comprobado que el accionante DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ CHALAMA, fue condenado por Juez competente, cuya pena la vigila el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cual le había concedido libertad condicional, comprometiéndose a una serie de obligaciones, las cuales el hoy accionante incumplió con la comisión de nueva conducta punible de Tráfico de Estupefacientes en concurso con el Porte Ilegal de Armas de Fuego, precisamente cuando se encontraba cumpliendo con periodo de prueba, precisamente el 09 de octubre de 2018.

Por lo anterior, no es este juzgado constitucional el llamado a proveer sobre la libertad del accionante DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ CHALAMA, toda vez la acción de hábeas corpus no fue prevista para suplir anomalías dentro del proceso que vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, y no se observa que mediante las decisiones tomadas por ese, en sus providencias se esté atentando contra el principio y derecho a la libertad de BENAVIDEZ CHALAMA, lo que se aprobó con la documentación aportada, la que permite pensar que no exista vulneración a la libertad del accionante, toda vez que como se dijo en párrafo supra, cometió nuevo delito encontrándose en libertad condicional y en periodo de prueba, no configurándose así una actuación contrario a derecho, ni la violación a una presunción de inocencia por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Palmira, con su actuar, no siendo ésta la acción llamada a procurar tal pronunciamiento, sino la tutela y no es válido usurpar la competencia dada a otra autoridad.

Resta señalar que no se realizó al accionante la entrevista de que trata el art. 6º de la ley 1095 de 2006, por cuanto con los documentos obrantes en el expediente se estima suficiente para resolver la presente acción de hábeas corpus.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción pública constitucional de **HABEAS CORPUS**, propuesta por el interno **DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ CHALAMA**, identificado con **C.C. 1.114.240.095** y **T.D. 24037**, dirigida **contra** el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Palmira V., trámite al cual fue **vinculado** el **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEGUNDO: INDICAR que contra la presente decisión procede el **recurso** de **apelación**, el cual podrá interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia o, en el mismo acto de su notificación, evento en el cual este expediente será enviado por correo electrónico para ante el Tribunal Superior de Buga. El accionante podrá recurrir la presente decisión manifestando su intención en tal sentido ante el funcionario comisionado notificador o igual que los demás interesados, enviando mensaje al correo institucional: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión se notifique al interno **DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ CHALAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.114.240.095** y **T.D. 24037** por intermedio del Área de Asesoría Jurídica de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, quien al tenor del **artículo 38**, numeral **1** de la ley 1952 de 2019, deberá acreditarnos tal cumplimiento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente acción por el medio más expedito a los otros **participantes**. Ejecutoriada la presente decisión archívese en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800437c0a2539d93f03ce5c87a6468226211b070c823f3a3510121569783860f**

Documento generado en 02/08/2022 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>